

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario (Antioquia), agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	G-No 0070 T-No.00051
Accionante	DIANA MARCELA LONDOÑO MONTOYA
Accionado	POLICIA NACIONAL OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00133-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	SE DECLARA HECHO SUPERADO

La señora DIANA MARCELA LONDOÑO MONTOYA instauró acción de tutela en contra de la POLICIA NACIONAL -OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA- para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sea protegido su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone la accionante que el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) radicó ante la POLICIA NACIONAL -OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA- derecho de petición buscando información sobre el cumplimiento del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Ant) dentro de un trámite de su interés, pero sostiene que no obstante aquello al momento de instaurar esta acción constitucional no ha recibido ningún tipo de respuesta.

Por las razones antes esbozadas, pretende la tutelante se imparta orden a la accionada para que conteste de manera concreta y clara la solicitud elevada.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), allí se vinculó oficiosamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Ant); disponiéndose además la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, la cual, acatando el llamado realizado por el Juzgado, adujo que la acción impetrada se tornaba improcedente porque contestó la petición elevada y, para demostrarlo, anexó copia de la respuesta, certificado de cumplimiento de la medida y de la constancia de envío por correo electrónico.

Agotado el trámite de instancia, procede la Judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, el cual busca información sobre el cumplimiento de una orden judicial de su interés o, si por cuenta de la entidad accionada haber extendido una respuesta que fue debidamente notificada, se puede declarar la configuración de una hecho superado en la tutela acá instaurada.

2.3. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o causa cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser.

2.4. Análisis del caso concreto

Acudió la señora DIANA MARCELA LONDOÑO MONTOYA instaurando acción de tutela en contra de la POLICIA NACIONAL -OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA- con la que busca obtener amparo a su derecho fundamental de petición, al considerar que la segunda se lo ha vulnerado al abstenerse de suministrar una respuesta a su ruego que pretende el cumplimiento de una orden judicial, donde, por su lado, la accionada se opone a la prosperidad de la súplica acá enarbolada, al considerar la configuración de un hecho superado; circunstancia que pretende demostrar aportando la respuesta extendida dentro del radicado GS-2021-032620-SEGEN del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), así como la guía correspondiente de envío de la contestación por correo electrónico enviado a la Comisaria de Familia del municipio de Granada (Ant).

Bajo las anteriores circunstancias, se recuerda que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y,*

previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”¹

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que la POLICIA NACIONAL - OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA- emitió respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante frente a la súplica de su interés -en la que solicitó el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Ant)- y, en atención a la información brindada por esta explicó , *“me permito indicarle que a partir del proceso de nómina del mes de agosto del año en curso, se ejecutó la medida ordenada en contra del señor OSCAR LUIS VERGARA OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.904.018, como evidencia en la certificación de la mesada pensional anexa en un (01) folio”*, algo de lo que se notificó en debida forma su destinataria (ver como folio 11 del expediente virtual), es circunstancia suficiente para que esta Judicatura concluya la materialización de un hecho superado respecto a la protección reclamada en el líbelo introductor, pues se itera, se ha corroborado que la súplica que interesaba a la actora le fue puntualmente resuelta y comunicada a través de correo electrónico.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. Se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por la señora **DIANA MARCELA LONDOÑO MONTOYA** en contra de la **POLICIA NACIONAL OFICINA DE ATENCIÓN AL**

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-597 de 2008, T-082 de 2002, T-630 de 2005 y SU-540 de 2007.

CIUDADANO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Antioquia), agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO Nº.0295

SEÑORA
DIANA MARCELA LONDOÑO MONTOYA

SEÑOR BRIGADIER GENERAL HENRY ARMANDO SANABRIA CELY
POLICIA NACIONAL OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

SEÑORES / JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (ANT)

Sentencia	G-No 0070 T-No.00051
Accionante	DIANA MARCELA LONDOÑO MONTOYA
Accionado	POLICIA NACIONAL OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00133-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	SE DECLARA HECHO SUPERADO

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: FALLA: **PRIMERO. Se DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por la señora **DIANA MARCELA LONDOÑO MONTOYA** en contra de la **POLICIA NACIONAL OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición. **SEGUNDO. NOTIFICAR** este fallo en la forma

establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ”.**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY
Escribiente

Calle 50A N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)
J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co
